



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

SELECCIÓN JURÍDICA UAM

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**(Jurisprudencias, tesis aisladas, acciones de
inconstitucionalidad y controversias constitucionales)**

19 DE ENERO DE 2024

ABOGACÍA GENERAL

CONTENIDO

No. de Registro/Síntesis de rubro	Pág.
Jurisprudencia	
2028014 El Estado debe garantizar el derecho a la participación ciudadana y el acceso a la información en materia medioambiental de las personas que puedan resentir una afectación en su derecho a un medioambiente sano durante la elaboración de los programas o planes de desarrollo urbano, a través de talleres y consultas, a fin de que se integren al plan o programa.	3
Tesis Aislada	
2028002 Las autoridades tienen un deber de diligencia reforzada conforme a los estándares nacionales e internacionales cuando participan en la ejecución de una orden de aprehensión girada por el delito de tentativa de feminicidio; esto es, realizar acciones concretas para localizar y aprehender a la persona imputada para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.	5

Undécima Época

Registro digital: **2028014**

Instancia: Primera Sala

Materias(s): Jurisprudencia, Administrativa, Constitucional

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: 1a./J. 2/2024 (11a.)

DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y AL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. DEBE GARANTIZARSE DURANTE EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO.

Hechos: Pobladores de un municipio del estado de Quintana Roo promovieron un juicio de amparo indirecto en el que reclamaron el proceso de elaboración y aprobación de un programa de desarrollo municipal. En su demanda, señalaron que en ese proceso no se respetó su derecho a la participación ciudadana y al acceso a la información en materia medioambiental, pues no se garantizó que tuvieran la posibilidad real de participar en la toma de decisiones. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar que los pobladores carecían de interés legítimo, ya que el acto reclamado no les generaba perjuicios, pues para ello se requería de una gestión urbana que materializara su contenido. En desacuerdo con esa sentencia, las personas quejasas interpusieron un recurso de revisión respecto del cual esta Primera Sala determinó reasumir su competencia originaria.

Criterio jurídico: El Estado debe garantizar el derecho a la participación ciudadana y al acceso a la información en materia medioambiental durante el proceso de elaboración de los programas de desarrollo urbano, pues su aplicación o materialización puede repercutir en el ecosistema del que se beneficia la población de la ciudad o municipio en el que se pretenda ejecutar.

Justificación: Los programas o planes de desarrollo urbano son los instrumentos que contienen las disposiciones jurídicas para planear y regular el ordenamiento de los asentamientos humanos en cierto espacio territorial. En atención a que su objeto consiste en regular cualquier aspecto relacionado con los asentamientos humanos y los proyectos necesarios para su desarrollo, es evidente que su aplicación o ejecución puede repercutir en el ecosistema del que se beneficia la localidad en que se pretendan ejecutar.

Por ello, durante su proceso de elaboración, el Estado debe garantizar el derecho a la participación ciudadana y al acceso a la información en materia medioambiental de las personas interesadas que puedan resentir una afectación en su derecho al medioambiente sano, a través de talleres y consultas, a fin de que puedan plantear lo que consideren conveniente y, en su momento, de ser pertinentes, se integren al plan o programa.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 544/2022. María del Pilar Rodríguez Rascón y otros. 25 de octubre de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita

Ríos Farjat. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Jorge Isaac Martínez Alcántar.

Tesis de jurisprudencia 2/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de enero de dos mil veinticuatro.

Enlace:

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028014>

Undécima Época

Registro digital: **2028002**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Materias(s): Aislada, Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: I.1o.P.27 P (11a.)

ORDEN DE APREHENSIÓN. ACORDE CON LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES, TRATÁNDOSE DE LA GIRADA POR EL DELITO DE TENTATIVA DE FEMINICIDIO, LAS AUTORIDADES QUE PARTICIPAN EN SU EJECUCIÓN TIENEN UN DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA, TRADUCIDO EN REALIZAR ACTOS EFICIENTES PARA LOCALIZAR Y APREHENDER CON PRONTITUD A LA PERSONA IMPUTADA.

Hechos: La quejosa, en su calidad de ofendida, promovió juicio de amparo indirecto contra el fiscal y autoridades policiacas por la omisión de realizar eficientemente actos tendentes a localizar a su agresor y ejecutar la orden de aprehensión en su contra por su probable participación en la comisión del delito de feminicidio en grado de tentativa, al haber transcurrido más de seis meses sin darle cumplimiento, pese a que el imputado ha seguido realizando una vida ordinaria en el entorno de la propia víctima y los actos ejecutivos del mandato aprehensivo se limitan a la emisión de rutina de oficios dirigidos a las autoridades policiacas encargadas de ejecutarlos; el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio por inexistencia de los actos reclamados y contra esa determinación se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, acorde con los estándares nacionales e internacionales, determina que cuando se investiga el delito de tentativa de feminicidio, las autoridades que participan en la ejecución de la orden de aprehensión respectiva tienen un deber de debida diligencia reforzada, que se traduce en realizar actos eficientes para localizar y aprehender con prontitud a los posibles autores de ese delito, con el propósito de que las mujeres tengan una vida libre de violencia.

Justificación: En el ámbito nacional, los artículos 17 de la Constitución General, 7 y 10 de la Ley General de Víctimas disponen que las víctimas tienen derecho a la verdad, a acceder a la justicia y a una investigación pronta y eficaz que lleve a la identificación, captura y enjuiciamiento de los responsables; en el contexto supranacional, en los casos Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador y Angulo Losada Vs. Bolivia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó, esencialmente, que en caso de agresiones contra las mujeres, los Estados tienen un deber de debida diligencia reforzada, por el cual deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud las actuaciones y averiguaciones oportunas con el propósito de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Acorde con esos estándares, cuando se investiga el delito de tentativa de feminicidio y se ha librado una orden de aprehensión contra la persona que probablemente lo cometió, las autoridades que participan en la ejecución de ese mandato de captura deben obrar de forma diligente y exhaustiva para localizarla y aprehenderla, porque desde los ámbitos legal y material, así se garantizará el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Por tanto, a fin de

cumplir con el deber de la debida diligencia reforzada, las autoridades que intervienen en la ejecución de la orden de aprehensión deben implementar estrategias que contengan, cuando menos, acciones concretas a garantizar la ubicación y detención de la persona imputada y no limitarse a realizar trabajos de escritorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 146/2023. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Mauricio Francisco Vega Carbajo.

Enlace:

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028002>